



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Decisión: INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN** en providencia del 05 de marzo del año en curso (Fl. 21). En tal sentido, una vez estudiada la demanda en referencia, el Despacho advirtió algunos defectos de los cuales adolece la misma, en los siguientes términos:

1. Modificará la designación del juez a quien se dirige en el libelo, de conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Modificará la designación del juez a quien se dirige en el poder, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 74 ibídem.
3. Adecuará la competencia por el factor territorial en concordancia con el numeral 12º del artículo 28 del Estatuto Procesal, considerando que se afirmó que el último domicilio de los causantes es Caldas y en el poder, en punto al señor FABIO DE JESÚS URÁN DURANGO se señala que fue Medellín.
4. Igual exigencia se cumplirá respecto de la causante BELARMINA ZAPATA DE URÁN.
5. Corregirá la Ley que rige el procedimiento del *sub examine*, dado que se indicó que era el Código General del Proceso, pero se señaló la Ley 1437 de 2011, la cual corresponde al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Adjuntará el certificado de avalúo catastral del inmueble relacionado como activo, con fecha de expedición no superior a un mes, en atención al numeral 6° del artículo 489 ibídem.
7. De conformidad con el numeral anterior, ajustará la cuantía por el valor de los bienes relictos, de conformidad al numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. Dirá los fundamentos de derecho sustanciales aplicables al trámite sucesoral incoado, de cara a lo consagrado en el numeral 8° del artículo 82 ibídem.
9. Manifestará en la demanda bajo gravedad de juramento sobre la existencia de herederos de igual o mejor derecho.
10. Adecuará las pretensiones, solicitando que se liquide la sociedad conyugal entre FABIO DE JESÚS URÁN DURANGO y BELARMINA ZAPATA DE URÁN, teniendo en cuenta que el inmueble referido como activo fue adquirido por el señor en cita en el año 1.970 y los mencionados contrajeron matrimonio en 1.957, sin que se haya afirmado que acordaron capitulaciones, por lo que es posible colegir que dicho bien se encuentra dentro de la sociedad conyugal.
11. En atención al numeral anterior, allegará un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en atención a lo previsto en el numeral 5° del artículo 489 del Estatuto Procesal.
12. Precisaré en la relación de bienes relictos la tradición del activo aludido e indicará si existen pasivos.
13. Aclararé en qué consiste la *"manifestación previa"* realizada en el aparte correspondiente a la relación de bienes relictos, teniendo en cuenta que la Sentencia C 169 de 2014, declaró INEXEQUIBLE la Ley 1653 de 2013 *"Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones"*.
14. Allegaré el **registro civil de defunción** de BELARMINA ZAPATA DE URÁN, dado que el documento aportado **es una certificación y en ella se observa el folio correspondiente para acceder al mismo.**

15. Anexará el registro civil de matrimonio de los señores FABIO DE JESÚS URÁN DURANGO y BELARMINA ZAPATA DE URÁN, toda vez que el documento aportado es un certificado y en él se observa el folio correspondiente para acceder al mismo.
16. Aclarará cuál es la dirección de notificación del señor HELMAN DAVID URÁN ZAPATA, ya que en el poder se expresó que se desconocía su paradero, pero en el libelo se señaló una nomenclatura para aludir a su domicilio.
17. Deberá aportarse nuevo escrito de la demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos. En este sentido, se recuerda que se debe anexar la copia de la demanda y sus anexos física y en mensaje de datos para el correspondiente traslado y el archivo del juzgado, atendiendo a lo requerido en el artículo 89 del Código General del Proceso.

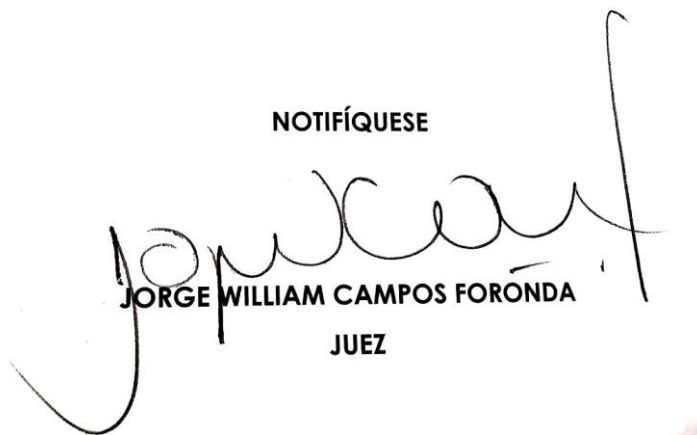
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de su posterior rechazo, subsane los defectos vistos.

SEGUNDO: No sobra advertir que del escrito y documentación que se allegue para el cumplimiento de las exigencias hechas habrá de aportarse copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ